



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 070 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 30 ENE 2025



VISTO: El Expediente N° 202436223 de fecha 31 de julio 2024 y el Expediente N° 202452946 de fecha 06 noviembre 2024, ambos presentados por el administrado **KERLINGER FABIAN JULCA**; la Carta S/N-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de diciembre de 2024; el Informe Legal N° 007-2025-MPHCO-GAJ de fecha 09 de enero de 2025; el Sello de Proveído N°129-2025-MPHCO-A de fecha 14 de enero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de junio de 2024, se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER sanción administrativa al administrado y conductor FABIAN JULCA KELINGER, identificado con DNI N° 45234019, con domicilio en el Jr. San Cristóbal Mz. B1 Lt. 02 - HUANUCO- HUANUCO-AMARILIS, la siguiente infracción y las sanciones correspondientes:**

PIT N°	CODIGO	CALIFICACIÓN	UIT %	MEDIDA PREVENTIVA	MONTO TOTAL	MEDIDA PREVENTIVA
76246	M.02	Muy Grave	50 % UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres años	Internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir	S/. 2,575.00	Internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir

Que, con Expediente N° 202436223 de fecha 31 de julio 2024, el Sr. Kerlinger Fabian Julca, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de junio de 2024, por la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, según Expediente N° 202452946 de fecha 06 noviembre 2024, el administrado Kerlinger Fabian Julca, solicitó hacer uso de la palabra para que exponga sus argumentos fundamentales al recurso administrativo de apelación.

Que, por medio de la Carta S/N-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de diciembre de 2024, se notificó al Sr. Kerlinger Fabian Julca, fecha y hora para que haga uso de la palabra con la autoridad competente. Por lo que, mediante Acta de diligencia de uso de la palabra, de fecha 19 de diciembre de 2024, se dejó constancia de la diligencia realizada y los argumentos expuestos por el Sr. Kerlinger Fabian Julca.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 007-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el Sr. Kerlinger Fabian Julca, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recurso administrativo) del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de junio de 2024, notificado el día 30 de junio de 2024 conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 31, e impugnados con fecha 31 de julio de 2024.

Que, del caso en concreto, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, el impugnante en recurso de apelación fundamenta principalmente lo siguiente: "Aunado a este evento, se ha configurado la clara contravención del Decreto Supremo N° 028-2009- MTC, específicamente el artículo 4° el cual prescribe: 4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad. 4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso. 4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial deberá devolver los documentos solicitados al conductor, salvo que la infracción detectada conlleve la aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir. 4.5. El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. 4.6. Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.2, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción; ES DECIR, el ejercicio de esta COMPETENCIA se materializa por medio de la ACTIVIDAD de fiscalización, que consiste en la verificación del cumplimiento de las normas durante la acción de transitar y según lo dispuesto en el decreto Supremo 028-2009-MTC, la realizan los efectivos policiales de dos formas: intervención ante una infracción flagrante y la intervención dentro de operativos programados o coordinados con la autoridad competente y en ambos casos el procedimiento establecido prescribe que las papeletas sean levantadas en el lugar, por tal razón, el efectivo que interviene debe ser el mismo que impone la papeleta de infracción. Caso contrario en el presente; por cuanto, no había operativos programados (hecho corroborado en la PIT, al no advertirse el operativo); y para que opere la



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

flagrancia, no hubo ningún hecho punible (accidente de tránsito), solo por mero impulso el efectivo inicio el procedimiento de infracción, contradiciendo el marco normativo".

Que, sobre lo argumentando por el impugnante, revisado el expediente administrativo se advierte que mediante la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080143** de fecha 21 de abril de 2024, se impuso al Sr. Kerlinger Fabian Julca, la infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en mérito a la intervención realizada al Sr. Kerlinger Fabian Julca, por los efectivos policiales S2 PNP Ponciano Mosquera, Rusel y S3 PNP Delgado Capcha, Adan Jhonet, conforme consta en el Acta de Intervención de fecha 24 de febrero de 2024, en el que dejan constancia que se encontraban realizando un operativo denominado "ALCOHOLEMIA" a cargo del Alfz. PNP Flores Romero, Robinson; siendo así, la intervención se encontraba conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, resultando un vicio intrascendente la consignación del operativo que autorizo la intervención en la Papeleta de Infracción al Tránsito, por lo que el acto jurídico debe conservarse, de conformidad a lo prescrito en el artículo 14.1 de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo.

Que, aunado a ello, en cuanto a la fecha de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito es de precisarse que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080143 de fecha 21 de abril de 2024 que se encuentra suscrita por el impugnante, sin apreciarse observación alguna referida a los argumentos expuesto en el presente recurso administrativo de apelación en el campo denominado "Observaciones del conductor".

Que, en mérito a lo expuesto en líneas precedentes, los argumentos expuestos por el Sr. Kerlinger Fabian Julca, en el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de junio de 2024, **carecen de sustento legal**, pues está acreditada la comisión de la infracción al tránsito asignada al código (M.02), conforme al Acta de Intervención de fecha 24 de febrero de 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-001061 de fecha 24 de febrero de 2024. A consecuencia de lo señalado, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Kerlinger Fabian Julca, contra la Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT, deviene en **INFUNDADO**.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 09372-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de junio de 2024; interpuesto por el Sr. KERLINGER FABIAN JULCA, mediante Expediente N° 202436223 de fecha 31 de julio de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDE
[Firma]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 31 ENE. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA